DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR

Julio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Provee el Despacho sobre la demanda Ejecutiva Laboral interpuesta por el señor **LUIS ENRIQUE QUIROGA PALOMINO** por intermedio de apoderado judicial en contra del **INDUPALMA LTDA.**

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Se tiene que la ejecución de las providencias judiciales de conformidad con el *articulo 305 del Código General del Proceso,* se podrá exigir una vez ejecutoriada o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior como es el caso bajo estudio.

Conforme a lo anterior, se tiene que la sentencia de segunda instancia del proceso ordinario laboral 2015-00099-00 no ha sido comunicada a esta agencia judicial y en consecuencia no se ha proferido auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, requisito para solicitar la ejecución de la sentencia.

Por lo anterior, se abstendrá el despacho de acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: **ABSTENERSE** el despacho de librar mandamiento ejecutivo laboral deprecado con fundamento en lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5563f173d42a67da638f8ab719987482086f1d7264d42d01cd4208ad7663037a
Documento generado en 15/07/2021 07:27:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA - CESAR

Julio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde en esta oportunidad a proveer sobre la solicitud de acumulación del proceso de la referencia, con los procesos bajo los radicados 2020-00232-00, 2020-00223-00, 2020-00235-00, 2020-00233-00, 2020-00234-00 y 2020-00222-00 adelantados en este Despacho**.**

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

El *artículo 148 del Código General del Proceso* establece en qué casos es procedente la acumulación de procesos declarativos aplicable por remiso dentro del proceso laboral, por virtud de lo dispuesto por el *art 145 del C.P.T y S.S*. Dice la norma:

> ***Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.***
>
> *Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*
>
> ***1.*** *Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*
>
> ***a)*** *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
>
> ***b)*** *Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
>
> ***c)*** *Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*
>
> (…..)

Respecto de la oportunidad para la de solicitud de acumulación, la misma norma en su numera 3 indica lo siguiente:

> *3. Disposiciones Comunes: las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*

Ahora bien, lo anterior se equipará hasta antes del señalamiento de la audiencia de que trata el *art 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad social.*

En el caso bajo estudio tenemos que los procesos acumular no cumplen con los requisitos de ley, primero porque los procesos tramitados ya tienen fecha y hora para realizar la audiencia contemplada en el *Art 77 del Código de Procedimiento laboral,* lo que hace imposible jurídicamente acumular el proceso de la referencia.

Por lo anterior, este despacho no ordenará la acumulación solicitada.

En mérito de lo expuesto El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar:

RESUELVE

PRIMERO: NO ORDENAR LA ACUMULACION, conforme a lo considerado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a4ea1f791da2d63d905ccb48da9c174596f41a2a7c02ed60f0e2a42d433f92**
Documento generado en 15/07/2021 07:27:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 5651140
AGUACHICA, CESAR

Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a la fijación de las Agencias en derecho a favor de la parte demandante con fundamento en las condenas y orden de liquidar las costas.

Fundamentos para la determinación de las Agencias en Derecho:

- Sentencia del treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014).

Liquídense las costas e inclúyase en ésta la suma de siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes del año 2014, que asciende a la suma de CUATRO **MILLONES TRECIENTOS DOCE MIL PESOS** ($4.312.000,oo) conforme a lo ordenado en la sentencia, (Art. 365 CGP.), Acuerdo No. 1887 de 2003.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
59bff50b5c3611ac612304e551ad4d9f861e002c7e49164b6d99f80d05d9f00d
Documento generado en 15/07/2021 07:26:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA - CESAR

Julio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde en esta oportunidad a proveer sobre la solicitud de acumulación del proceso de la referencia, con los procesos bajo los radicados 2020-00232-00, 2020-00223-00, 2020-00234-00, 2020-00233-00, 2020-00247-00 y 2020-00222-00 adelantados en este Despacho**.**

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

El *artículo 148 del Código General del Proceso* establece en qué casos es procedente la acumulación de procesos declarativos aplicable por remiso dentro del proceso laboral, por virtud de lo dispuesto por el *art 145 del C.P.T y S.S*. Dice la norma:

> ***Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.***
>
> *Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*
>
> ***1.*** *Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*
>
> ***a)*** *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
>
> ***b)*** *Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
>
> ***c)*** *Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*
>
> (…..)

Respecto de la oportunidad para la de solicitud de acumulación, la misma norma en su numera 3 indica lo siguiente:

> *3. Disposiciones Comunes: las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*

Ahora bien, lo anterior se equipará hasta antes del señalamiento de la audiencia de que trata el *art 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad social.*

En el caso bajo estudio tenemos que los procesos acumular no cumplen con los requisitos de ley, primero porque los procesos tramitados ya tienen fecha y hora para realizar la audiencia contemplada en el *Art 77 del Código de Procedimiento laboral,* lo que hace imposible jurídicamente acumular el proceso de la referencia.

Por lo anterior, este despacho no ordenará la acumulación solicitada.

En mérito de lo expuesto El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar:

RESUELVE

PRIMERO: NO ORDENAR LA ACUMULACION, conforme a lo considerado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b27262172542ad528338d181f8fd94c70ab5c3642ef7535fe7ecfff2897a18dc**
Documento generado en 15/07/2021 07:27:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA - CESAR

Julio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde en esta oportunidad a proveer sobre la solicitud de acumulación del proceso de la referencia, con los procesos bajo los radicados 2020-00232-00, 2020-00223-00, 2020-00235-00, 2020-00233-00, 2020-00247-00 y 2020-00222-00 adelantados en este Despacho**.**

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

El *artículo 148 del Código General del Proceso* establece en qué casos es procedente la acumulación de procesos declarativos aplicable por remiso dentro del proceso laboral, por virtud de lo dispuesto por el *art 145 del C.P.T y S.S*. Dice la norma:

> ***Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.***
>
> *Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*
>
> ***1.*** *Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*
>
> ***a)*** *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
>
> ***b)*** *Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
>
> ***c)*** *Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*
>
> (…..)

Respecto de la oportunidad para la de solicitud de acumulación, la misma norma en su numera 3 indica lo siguiente:

> *3. Disposiciones Comunes: las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*

Ahora bien, lo anterior se equipará hasta antes del señalamiento de la audiencia de que trata el *art 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad social.*

En el caso bajo estudio tenemos que los procesos acumular no cumplen con los requisitos de ley, primero porque los procesos tramitados ya tienen fecha y hora para realizar la audiencia contemplada en el *Art 77 del Código de Procedimiento laboral,* lo que hace imposible jurídicamente acumular el proceso de la referencia.

Por lo anterior, este despacho no ordenará la acumulación solicitada.

En mérito de lo expuesto El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar:

RESUELVE

PRIMERO: NO ORDENAR LA ACUMULACION, conforme a lo considerado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e99169039cfa3b279e0b4bd8821878f9879a954276fced642e2e097744612e**
Documento generado en 15/07/2021 07:27:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA - CESAR

Julio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde en esta oportunidad a proveer sobre la solicitud de acumulación del proceso de la referencia, con los procesos bajo los radicados 2020-00232-00, 2020-00223-00, 2020-00234-00, 2020-00235-00, 2020-00247-00 y 2020-00222-00 adelantados en este Despacho**.**

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

El *artículo 148 del Código General del Proceso* establece en qué casos es procedente la acumulación de procesos declarativos aplicable por remiso dentro del proceso laboral, por virtud de lo dispuesto por el *art 145 del C.P.T y S.S*. Dice la norma:

> ***Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.***
>
> *Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*
>
> ***1.*** *Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*
>
> ***a)*** *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
>
> ***b)*** *Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
>
> ***c)*** *Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*
>
> (…..)

Respecto de la oportunidad para la de solicitud de acumulación, la misma norma en su numera 3 indica lo siguiente:

> *3. Disposiciones Comunes: las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*

Ahora bien, lo anterior se equipará hasta antes del señalamiento de la audiencia de que trata el *art 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad social.*

En el caso bajo estudio tenemos que los procesos acumular no cumplen con los requisitos de ley, primero porque los procesos tramitados ya tienen fecha y hora para realizar la audiencia contemplada en el *Art 77 del Código de Procedimiento laboral,* lo que hace imposible jurídicamente acumular el proceso de la referencia.

Por lo anterior, este despacho no ordenará la acumulación solicitada.

En mérito de lo expuesto El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar:

RESUELVE

PRIMERO: NO ORDENAR LA ACUMULACION, conforme a lo considerado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **855359d57c4e3b4d76c0da625472a2a725fcfba2ebd435d406909d35549cd89f**
Documento generado en 15/07/2021 07:27:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA - CESAR

Julio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde en esta oportunidad a proveer sobre la solicitud de acumulación del proceso de la referencia, con los procesos bajo los radicados 2020-00232-00, 2020-00223-00, 2020-00235-00, 2020-00233-00, 2020-00234-00 y 2020-00247-00 adelantados en este Despacho**.**

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

El *artículo 148 del Código General del Proceso* establece en qué casos es procedente la acumulación de procesos declarativos aplicable por remiso dentro del proceso laboral, por virtud de lo dispuesto por el *art 145 del C.P.T y S.S*. Dice la norma:

> ***Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.***
>
> *Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*
>
> ***1.*** *Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*
>
> ***a)*** *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
>
> ***b)*** *Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
>
> ***c)*** *Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*
>
> (…..)

Respecto de la oportunidad para la de solicitud de acumulación, la misma norma en su numera 3 indica lo siguiente:

> *3. Disposiciones Comunes: las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*

Ahora bien, lo anterior se equipará hasta antes del señalamiento de la audiencia de que trata el *art 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad social.*

En el caso bajo estudio tenemos que los procesos acumular no cumplen con los requisitos de ley, primero porque los procesos tramitados ya tienen fecha y hora para realizar la audiencia contemplada en el *Art 77*

del Código de Procedimiento laboral, lo que hace imposible jurídicamente acumular el proceso de la referencia.

Por lo anterior, este despacho no ordenará la acumulación solicitada.

En mérito de lo expuesto El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar:

RESUELVE

PRIMERO: NO ORDENAR LA ACUMULACION, conforme a lo considerado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75dd0d111394b1d93ea8b9ecea78a36e846245af605cdd6b5474325d3f856400**
Documento generado en 15/07/2021 07:27:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 5651140
AGUACHICA, CESAR

Dieciséis (16) de julio dos mil veintiuno (2021).

Provee el Despacho sobre la liquidación de costas dentro del proceso ordinario laboral de la referencia en el que se observa a folio precedente, la liquidación de las mismas practicada por la secretaría conforme lo previsto en el *art 366 del C.G.P, numeral 1,* la cual **APROBARÁ** el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
da59ae7bf8ace577935ca824d2b36b3f5f90cedb6f4d967efa6518166769c086

Documento generado en 15/07/2021 07:26:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 5651140
AGUACHICA, CESAR

Dieciséis (16) de julio dos mil veintiuno (2021).

Provee el Despacho sobre la liquidación de costas dentro del proceso ordinario laboral de la referencia en el que se observa a folio precedente, la liquidación de las mismas practicada por la secretaría conforme lo previsto en el *art 366 del C.G.P, numeral 1*, la cual **APROBARÁ** el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7621dc71d8196649d08f2c7d333339a55000c714378110fcefddf79d3b2e5f6e

Documento generado en 15/07/2021 07:26:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 5651140
AGUACHICA, CESAR

Dieciséis (16) de julio dos mil veintiuno (2021).

Provee el Despacho sobre la liquidación de costas dentro del proceso ordinario laboral de la referencia en el que se observa a folio precedente, la liquidación de las mismas practicada por la secretaría conforme lo previsto en el *art 366 del C.G.P, numeral 1,* la cual **APROBARÁ** el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b65b3f7a9570812e9e432eeb0d68e410033a8165d8853931434ec75ad642748c

Documento generado en 15/07/2021 07:26:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 5651140
AGUACHICA, CESAR

Dieciséis (16) de julio dos mil veintiuno (2021).

Provee el Despacho sobre la liquidación de costas dentro del proceso ordinario laboral de la referencia en el que se observa a folio precedente, la liquidación de las mismas practicada por la secretaría conforme lo previsto en el *art 366 del C.G.P, numeral 1,* la cual **APROBARÁ** el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9e41f53b16911db63aadb518834e6b4677ddb74f30d8cb4273d2d9c989943a01

Documento generado en 15/07/2021 07:26:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA-CESAR

Dieciséis (16) de julio dos mil veintiuno (2021)

Corresponde en esta oportunidad a este Despacho resolver sobre la solicitud de ejecución, de la sentencia de fecha sentencia de fecha 19 de febrero del 2015 del Honorable Tribunal Superior Sala Civil – Familia Laboral, que revocó la sentencia de primera instancia de fecha 1 de marzo del 2013 y accedió a las pretensiones de la demanda, de conformidad con el *Artículo 306 del C.G.P*.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por sentencia, contiene una obligación CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **"contrato de trabajo"** o emanada de cualquier **"relación de trabajo"**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una "**decisión judicial o arbitral en firme"** como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social,* en concordancia con el *art 422 del Código General del Proceso.*

De suerte que la obligación debe ser Clara y entenderse en un solo sentido; que sea Expresa, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea Exigible, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

Ahora bien, cuando se trate de sumas de dinero como el caso en estudio, se requiere que sea liquida, es decir expresada en una suma precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, siempre que la operación aritmética pueda hacerse con base en los datos que consten en el mismo título ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el *artículo 424 del C.G.P,* aplicable al campo laboral y la Seguridad Social por el principio de la integridad normativa.

Como título base de recaudo ejecutivo se remite a la sentencia de fecha 19 de febrero del 2015 del Honorable Tribunal Superior Sala Civil – Familia Laboral, que revocó la sentencia de primera instancia de fecha 1 de marzo del 2013, debidamente notificadas y legalmente ejecutoriadas; en el que se condenó a pagar las siguientes sumas de dineros:

Retroactivo pensional: $33.358.600

Mas las mesadas pensionales indexadas causadas a partir de enero del 2015 por el valor de salario mínimo legal mensual vigente así:

AÑO 2015:	$10.533.624
AÑO 2016:	$10.533.624
AÑO 2017:	$10.533.624
AÑO 2018:	$10.533.624
AÑO 2019:	$10.533.624
AÑO 2020:	$6.144.614
SUBTOTAL HASTA 31 DE JULIO DEL 2020:	$52.155.328

COSTAS PROCESALES: $10.304.052

TOTAL, OBLIGACION: $69.116.786

El documento que se presentan como título base del recaudo ejecutivo, reúnen los requisitos exigidos por los artículos *100 y ss del Código de Procedimiento Laboral* y 422 *del Código General del Proceso* por contener una Obligación Clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante y en contra de la ejecutada. Por tanto, es competente el Juzgado para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto, la calidad y domicilio de las partes y la cuantía.

Además, la solicitud de ejecución es realizada correctamente, de conformidad con el *art 306 ibídem* que, aplicable al procedimiento labora, por remisión normativa del *artículo 145 del C.P.L y S.S,* que sin necesidad de formular demanda el ejecutante podrá solicitar la ejecución de la sentencia de fecha 19 de febrero del 2015 del Honorable Tribunal Superior Sala Civil – Familia Laboral, que revocó la sentencia de primera instancia de fecha 1 de marzo del 2013 y accedió a las pretensiones de la demanda de este Despacho y que se tramitará seguido del proceso ordinario laboral es decir dentro del mismo expediente, formulada la solicitud se podrá librar mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo acordado, según el caso bajo estudio.

En mérito de lo cual el Juzgado librará mandamiento ejecutivo a favor de RUBEN FLOREZ en contra de INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto el valor de SESENTA Y NUEVE MILLONES CIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS ($69.116.786) o para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO LABORAL, a favor de RUBEN FLOREZ en contra de INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto el valor de SESENTA Y NUEVE MILLONES CIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS ($69.116.786) o para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

SEGUNDO: Notifíquese al ejecutado del presente auto personalmente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6be6a9da4816e7f32dd709ed06bdc7e3bbc2cae38c6cb105eba0e63d17637bf8
Documento generado en 15/07/2021 07:27:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA - CESAR

Julio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde en esta oportunidad a proveer sobre la solicitud de acumulación del proceso de la referencia, con los procesos bajo los radicados 2020-00223-00, 2020-00233-00, 2020-00234-00, 2020-00235-00, 2020-00247-00 y 2020-00222-00 adelantados en este Despacho**.**

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

El *artículo 148 del Código General del Proceso* establece en qué casos es procedente la acumulación de procesos declarativos aplicable por remiso dentro del proceso laboral, por virtud de lo dispuesto por el *art 145 del C.P.T y S.S*. Dice la norma:

> ***Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.***
>
> *Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*
>
> ***1.*** *Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*
>
> ***a)*** *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
>
> ***b)*** *Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
>
> ***c)*** *Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*
>
> (…..)

Respecto de la oportunidad para la de solicitud de acumulación, la misma norma en su numera 3 indica lo siguiente:

> *3. Disposiciones Comunes: las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*

Ahora bien, lo anterior se equipará hasta antes del señalamiento de la audiencia de que trata el *art 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad social.*

En el caso bajo estudio tenemos que los procesos acumular no cumplen con los requisitos de ley, primero porque los procesos tramitados ya tienen fecha y hora para realizar la audiencia contemplada en el *Art 77 del Código de Procedimiento laboral,* lo que hace imposible jurídicamente acumular el proceso de la referencia.

Por lo anterior, este despacho no ordenará la acumulación solicitada.

En mérito de lo expuesto El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar:

RESUELVE

PRIMERO: NO ORDENAR LA ACUMULACION, conforme a lo considerado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c63112c38a512cd7d8e70b2373ea690e6084b06c6e28813141b2770907c9b62**
Documento generado en 15/07/2021 07:27:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA - CESAR

Julio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde en esta oportunidad a proveer sobre la solicitud de acumulación del proceso de la referencia, con los procesos bajo los radicados 2020-00232-00, 2020-00233-00, 2020-00234-00, 2020-00235-00, 2020-00247-00 y 2020-00222-00 adelantados en este Despacho**.**

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

El *artículo 148 del Código General del Proceso* establece en qué casos es procedente la acumulación de procesos declarativos aplicable por remiso dentro del proceso laboral, por virtud de lo dispuesto por el *art 145 del C.P.T y S.S*. Dice la norma:

> ***Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.***
>
> *Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*
>
> ***1.*** *Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*
>
> ***a)*** *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
>
> ***b)*** *Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
>
> ***c)*** *Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*
>
> (…..)

Respecto de la oportunidad para la de solicitud de acumulación, la misma norma en su numera 3 indica lo siguiente:

> *3. Disposiciones Comunes: las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*

Ahora bien, lo anterior se equipará hasta antes del señalamiento de la audiencia de que trata el *art 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad social.*

En el caso bajo estudio tenemos que los procesos acumular no cumplen con los requisitos de ley, primero porque los procesos tramitados ya tienen fecha y hora para realizar la audiencia contemplada en el *Art 77 del Código de Procedimiento laboral,* lo que hace imposible jurídicamente acumular el proceso de la referencia.

Por lo anterior, este despacho no ordenará la acumulación solicitada.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar:

RESUELVE

PRIMERO: NO ORDENAR LA ACUMULACION, conforme a lo considerado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1485f9084a33ff658d97b02b8751790cf219114fb7c809cd686fcfe3d417f65**
Documento generado en 15/07/2021 07:26:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 5651140
AGUACHICA, CESAR

Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a la fijación de las Agencias en derecho a favor de la parte demandante con fundamento en las condenas y orden de liquidar las costas.

Fundamentos para la determinación de las Agencias en Derecho:

- Sentencia de fecha 25 de junio del 2015, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Cesar, Sala Civil – Familia-Laboral, en la que condeno en costas al demandante.

Liquídense las costas e inclúyase en ésta la suma de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes del año 2013, que asciende a la suma de **UN MILLON CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS** ($1.179.000,oo) conforme a lo ordenado en la sentencia, (Art. 365 CGP.), Acuerdo No. 1887 de 2003.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c3d665abeaef5493c748666ca0555d3e94f2e36dc999c036eeb0518063a39eaf

Documento generado en 15/07/2021 07:26:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 5651140
AGUACHICA, CESAR

Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a la fijación de las Agencias en derecho a favor de la parte demandante con fundamento en las condenas y orden de liquidar las costas.

Fundamentos para la determinación de las Agencias en Derecho:

- Sentencia del veintidós (22) de agosto de dos mil catorce (2014).

Liquídense las costas e inclúyase en ésta la suma de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes del año 2014, que asciende a la suma de **SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS** ($6.160.000,oo) conforme a lo ordenado en la sentencia, (Art. 365 CGP.), Acuerdo No. 1887 de 2003.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
17b79762fc37f4e64d7467217ca143625b0abef9ebf08762f53fbd8c056562c0

Documento generado en 15/07/2021 07:26:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR

Julio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Provee el Despacho sobre la demanda Ejecutiva Laboral interpuesta por la señora **CECILIA PALOMINO SALCEDO** por intermedio de apoderado judicial en contra del **INDUPALMA LTDA.**

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Se tiene que la ejecución de las providencias judiciales de conformidad con el *articulo 305 del Código General del Proceso,* se podrá exigir una vez ejecutoriada o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior como es el caso bajo estudio.

Conforme a lo anterior, se tiene que la sentencia de segunda instancia del proceso ordinario laboral 2015-00099-00 no ha sido comunicada a esta agencia judicial y en consecuencia no se ha proferido auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, requisito para solicitar la ejecución de la sentencia.

Por lo anterior, se abstendrá el despacho de acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: **ABSTENERSE** el despacho de librar mandamiento ejecutivo laboral deprecado con fundamento en lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1378543826bfe0545ab3aa85d380d3080e4a71c0060f7b8cf61836b7305b44ac
Documento generado en 15/07/2021 07:27:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR

JULIO DIECISÉIS (16) DEL DOS MIL VIENTIUNO (2021)

Provee el despacho sobre la Admisión de la presente demanda ORDINARIA LABORAL.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que no se encuentren reunidos los requisitos de que trata el *art 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 del 2020*, SE INADMITE, la demanda Ordinaria Laboral de JORGE ELIECER SALGADO BEDOYA contra CG&M LTDA.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el *Art 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001*, se dispone DEVOLVER, la demanda al demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar so pena de rechazo, las siguientes deficiencias:

1. Se observa dentro del expediente digital, poder otorgado por el demandante al profesional del derecho, pero a la luz del *Artículo 5 del Decreto 806 del 2020*, para que se reconozca personería para actuar, los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma (nombre completo y documento de identificación), se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

   Además de lo anterior como en este caso el poder fue allegado con la demanda desde el correo del profesional del derecho, se hace necesario verificar que el mensaje de datos haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico y así poder acreditar su autenticidad, de no poseer correo electrónico deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento y ***la parte demandante deberá realizar nota de presentación ante notario,*** requisitos que no se cumplen en el caso bajo estudio.

2. Se debe indicar en el poder, de manera general los asuntos por los cuales se confiere mandato al profesional del derecho.

3. No se acredita que se haya remitido la demanda y sus anexos a la entidad demandada a través de correo electrónico, a la luz del *inciso 4 del Art 6 del decreto 806 del 2020.*

4. No cumple en cuanto a la inserción del acápite de los hechos, Art 25 numeral 7 C.P.T y S.S, para ser más preciso los siguientes numerales:

   - Numeral PRIMERO: acumula en este numeral, inicio de la relación laboral y las funciones realizadas.
   - Numeral TERCERO: manifiesta en este numeral los abonos a las prestaciones del servicio, los impagos de algunas acreencias.
   - Numeral CUARTO: indica horario de trabajo, jornada laboral y fecha de renuncia.

"LOS HECHOS Y OMISIONES QUE SIRVAN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES DEBEN ESTAR CLASIFICADOS Y ENUMERADOS".

5. Debe indicar cuales son las prestaciones sociales impagas, las que deberá relacionar en numerales cada una, en atención a que son hechos y acreencias independientes.

6. Se le recuerda a la profesional del derecho que DEBE EXISTIR UNA RELACIÓN DE LOS HECHOS Y OMISIONES CON EL PETITUM O PRETENSIONES, YA QUE ESTAS SE FUNDAMENTAN EN AQUELLAS", para lo cual se requiere que lo pedido este narrado en el acápite de los hechos.

Se le recuerda a la parte demandante que una vez presente escrito de subsanación a esta Agencia Judicial, deberá también ser remitido a las empresas demandadas a través de correo electrónico acreditando lo anterior, a la luz del *inciso 4 del Art 6 del decreto 806 del 2020.*

Se requiere que el escrito con el que subsana la demanda, sea integrado junto con la demanda principal, para que el libelo demandatorio sea uno sólo, y no haya lugar a confusión, al momento del traslado a la parte demandada.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al demandante para que la subsane en la forma indicada en la parte considerativa de esta providencia dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: NO RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho en esta oportunidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c894a5cb84b7fdc49ef0808014582df9d26157753c33cd7645bd65b039ff2a9e
Documento generado en 15/07/2021 07:27:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica